



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES GENERALES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, PRESENTADOS POR [REDACTED] Y POR LA [REDACTED] CONTRA LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA RELATIVOS AL CONTRATO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN Y DESRATIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL SENADO.

El Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, en su sesión celebrada el día 10 de octubre de 2018, en relación con el recurso especial en materia de contratación indicado, ha adoptado la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa del Senado, en su reunión del día 28 de junio de 2018, acordó licitar, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, la adjudicación del contrato de servicios de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de los edificios del Senado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Contratos del Sector Público. El contrato se consideró sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del mismo texto legal. Su presupuesto base de licitación asciende a 2.580.000 euros para los tres años de vigencia inicial del contrato.

SEGUNDO.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 2 de julio de 2018, así como en el DOUE el 4 de julio de 2018. El plazo para la presentación de proposiciones finalizó el 30 de julio a las 14.30 horas.

TERCERO.- El día 19 de julio de 2018 se presentó en el Registro de las Cortes Generales recurso especial en materia de contratación interpuesto por las [REDACTED] contra los pliegos del procedimiento para la adjudicación del citado contrato. El mencionado recurso tuvo entrada en el registro del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales, con nº 21, el día 23 de julio de 2018.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

CUARTO.- El 25 de julio de 2018, se informó al órgano de contratación del Senado que el recurso de referencia se había admitido a trámite. Asimismo, se recabó el expediente administrativo, acompañado del correspondiente informe.

QUINTO.- El 25 de julio de 2018 tuvo entrada en el Tribunal de Recursos Contractuales el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] con número 22 de registro.

SEXTO.- El día 27 de julio de 2018, el Tribunal de Recursos Contractuales adoptó el siguiente acuerdo:

“1. Dar por presentado y admitir a trámite el recurso mencionado.

2. Acumular la tramitación del recurso al presentado por [REDACTED] habida cuenta su coincidencia sustancial.

3. Notificar este acuerdo al órgano de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

4. Solicitar al órgano de contratación los documentos que se hayan podido incorporar al expediente administrativo, si los hubiere, con posterioridad a la petición efectuada por este Tribunal con fecha 24 de julio de 2018. Asimismo, se requiere el correspondiente Informe. Estos documentos habrán de enviarse en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el mencionado precepto de la Ley 9/2017.

5. Comunicar este acuerdo al recurrente.”

Este acuerdo se remitió al órgano de contratación del Senado el día 30 de julio de 2018.

SÉPTIMO.- Los informes y los expedientes administrativos recabados de ambos recursos tuvieron entrada en el Tribunal el día 2 de agosto de 2018.

OCTAVO.- El día 13 de septiembre de 2018 se dió traslado a los recurrentes y el 19 de septiembre de 2018 al resto de los interesados, de los recursos citados,



concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Con fecha 28 de septiembre de 2018 se recibió en este Tribunal el escrito de alegaciones de la empresa [REDACTED] (nº de registro 25).

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter preliminar, en el informe técnico del Senado se considera que la admisión a trámite del recurso de [REDACTED] se basa en una interpretación más que generosa de lo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP, en punto a la interpretación del inicio del cómputo del plazo para su interposición, coincidente con la respuesta a una consulta del recurrente. Lo cierto es que el Tribunal ha tenido en cuenta la última fecha de publicación en el DOUE, el 4 de julio de 2018, del anuncio de la licitación, realizando una interpretación sistemática de los artículo 50.1 b) y 135 de la LCSP. En efecto, una aplicación literal, estricta y aislada del plazo establecido en el artículo 50.1 b), esto es, el cómputo a partir del día siguiente de la publicación en el perfil del contratante del anuncio de licitación, podría mermar o, incluso, privar del derecho al recurso especial a quien hubiera tenido conocimiento de la licitación a través del BOE o del DOUE, cuando la publicación se efectúe días después o más allá del plazo de quince días hábiles. De esta manera, la publicación en los diarios oficiales reseñados perdería su sentido. Por el contrario, la legislación de contratos del Sector Público pretende asegurar y potenciar la publicidad de las licitaciones en aras de la transparencia y fomento de la competencia.

SEGUNDO.- En síntesis, los dos recurrentes impugnan los pliegos de cláusulas administrativas, cláusulas técnicas y documentación complementaria relativas al procedimiento referido por considerarlos contrarios a Derecho. Son dos los fundamentos principales esgrimidos en el recurso. En primer término, se aduce que el presupuesto base de licitación recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares no cubre los costes del servicio licitado, lo que supondría una vulneración de los artículos 1, 100, 102 y 201 de la Ley de Contratos del sector Público. En segundo lugar, se alega que el objeto del contrato debería haberse dividido en varios lotes al tratarse de servicios diferentes: limpieza, desinsectación, desinfección, desratización, así como gestión y retirada de residuos. Para los recurrentes, los servicios no tienen carácter complementario. De esta forma, se estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 1 y 18 de la mencionada Ley.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

TERCERO.- Primeramente, se estudiará el motivo de impugnación fundado en que el importe establecido como presupuesto base no cubre la totalidad de los costes del servicio licitado, lo que, como sostienen ambos recurrentes, supondría una vulneración de los principios de libre competencia e igualdad de trato.

En particular, la representación de [REDACTED] señala que, de acuerdo con sus cálculos, los costes reales de personal que entrañaría la prestación del servicio licitado tal y como aparece en los pliegos sería de 930.951,44 euros (IVA no incluido) frente a los 860.000 euros (IVA no incluido) establecido en éstos. A ello deberían añadirse, según lo señalado en el recurso, los costes de materiales, productos, maquinaria, PRL, uniformidad, garantía efectiva, gastos generales y beneficio industrial. Prosigue en sus alegaciones, expresando que el artículo 100.2 de la Ley de Contratos del Sector Público establece que en el momento de elaborar el presupuesto base de licitación, los órganos de contratación cuidarán de que el mismo sea adecuado a los precios del mercado. Especial hincapié hace la nueva Ley de Contratos del sector Público en el hecho de que se recojan los costes salariales “a partir del convenio colectivo de referencia”, en línea de lo que venía señalando desde hace unos años tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, para aquellos contratos de servicios en que el coste del personal fuera particularmente relevante (como de hecho sucede en el presente caso).

A este respecto, interesa destacar que, según se desprende del informe técnico del Senado, para determinar el presupuesto base de licitación el órgano de contratación ha tenido en cuenta el convenio colectivo de referencia, siendo este el principal dato que ha de tenerse presente. En este sentido, el Informe precisa que los costes salariales establecidos por convenio colectivo han sido recogidos fielmente por los pliegos, incluyendo, además, la antigüedad y demás condiciones del personal de la plantilla que presta actualmente sus servicios en el Senado para la realización de las 1.184,50 horas semanales a las que viene obligada la actual empresa adjudicataria, parámetro que se ha reproducido en los pliegos del procedimiento ahora licitado (recordándose la obligación de subrogación respecto de dicho personal establecido por la legislación y convenios laborales aplicables). El informe técnico del Senado aporta un cuadro, designado como Anexo I, donde se desglosan los costes estimados en relación con ello, que se acompaña a la presente Resolución. Como puede observarse, la cuantía total es de 772.800 euros anuales, por lo que la cuantía restante, esto es 87.200 euros es la prevista en pliegos por anualidad para otros costes derivados del contrato.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Asimismo, la representación de ████████ considera que, en concreto, el factor que imposibilitaría la realización de los servicios objeto de la licitación sería el de los costes del absentismo laboral.

En esta materia, ha de analizarse el cómputo realizado por la representación de ████████ para determinar el valor de las sustituciones por absentismo. El informe técnico del Senado destaca que la evaluación no ha tenido en cuenta que muchas de las bajas son de larga duración, con lo que los costes adicionales en tal caso son recuperados por la empresa, corriendo a cargo de la Seguridad Social. De ahí que no quepa aceptar la exactitud del cálculo de las retribuciones íntegras de dicho personal de sustitución. Igualmente, sostiene el informe que el coste neto del absentismo para la empresa es muy inferior al reflejado por el recurrente. Asimismo, debe apreciarse que, en materia de ausencias laborales, existe un elemento de indeterminación que depende de diversos factores. La adaptación de la organización empresarial para prevenir este problema desempeña un papel fundamental.

En otro orden de consideraciones, cabe subrayar que las incidencias respecto a contingencias del personal corren por cuenta del adjudicatario. Estas conclusiones se deducen de los pliegos del procedimiento. En particular, la cláusula 17ª apartado 1, referido a la plantilla, determina que la empresa *“tiene la obligación, en caso de ausencia por enfermedad, sanciones de la empresa, bajas de personal, vacaciones reglamentarias y otras causas análogas, de cubrir dichas ausencias por su cuenta, de forma que se mantenga permanentemente el número de trabajadores de presencia física y de horas semanales expresado en su oferta”*.

Parece razonable el criterio expresado en el informe técnico del Senado, cuando sostiene que *“frente a lo que parece desprenderse del recurso, el hecho de que en una respuesta a una consulta (debiendo recordarse que tal respuesta no tiene carácter vinculante ex artículo 138.3 LCSP) se haya informado, sobre la base de la información suministrada por el prestatario del servicio, y en aras precisamente del principio de transparencia, que el nivel de absentismo en relación con la actual empresa prestadora del servicio en el Senado se corresponde con un tanto por ciento determinado, no puede ni debe suponer que el Senado tenga que correr con los actuales costes del mismo para aquélla, incluyendo exactamente su importe en el presupuesto del procedimiento de licitación del contratos subsiguiente. En este sentido, cabe recordar que lo que el Senado ha de abonar en relación con el servicio de limpieza son necesariamente las 1.184,50 horas establecidas en los pliegos de prescripciones técnicas del procedimiento (cláusula 17ª)”*.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Además, no debe olvidarse que el órgano de contratación cuenta con un amplio margen de estimación en la fijación del presupuesto base de licitación, como se deduce de la Resolución 764/2015 del TACRC.

También conviene tener en cuenta el argumento del informe técnico del Senado, cuando refiere que el presupuesto base de licitación “impugnado” es un 14,66% superior (860.000 euros frente a 750.00 euros) al que rigió la licitación del actual contrato de limpieza en el Senado, que tuvo lugar en el año 2015, tratándose, por tanto, de un porcentaje de subida ciertamente significativo.

Por cuanto atañe al recurso de [REDACTED] en este punto, son de aplicación las consideraciones anteriores. En particular, no coincide en el cálculo de los costes anuales reales del personal con el presentado por [REDACTED] 930.951,44 euros. En efecto, para [REDACTED] estos costes del personal supondrían 878.576, 89 euros anuales, sin incluir el IVA, frente a los 860.000 euros por año, sin incluir el IVA, del presupuesto base de licitación. Estas diferencias de cálculo demuestran la dificultad para obtener una cifra coincidente. De ahí que sea lícito que el órgano de contratación decida al respecto, dentro de las previsiones de la legislación aplicable.

Llegados a este punto, cabe aceptar las alegaciones formuladas por la empresa [REDACTED] quien mantiene que *“corresponde a cada empresa establecer sus estrategias empresariales y comerciales para reducir costes, así como para, aplicar planes de reducción de absentismo. La falta de dichas estrategias o aplicación de dichos planes puede ser la causa de que los costes calculados por las recurrentes sean superiores al coste fijado en pliegos.”*

En este sentido, interesa recordar que el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto, siendo forzoso reconocer, a la hora de fijar el presupuesto de licitación y su adecuación al precio de mercado, un amplio margen de estimación a la Administración, según se desprende de la Resolución 271/2017 del TACRC.

Por ello no existen motivos para estimar que los pliegos contengan ningún elemento de ilicitud en relación a la determinación del presupuesto base.

CUARTO.- El segundo motivo de impugnación se refiere a la ausencia de división en lotes del objeto del contrato.

A este respecto, interesa señalar que la representación de [REDACTED] invoca el artículo 18 de la LCSP, referido a los contratos mixtos. En este sentido, señala que “al agrupar en un solo contrato prestaciones tan diversas entre las que no se



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

aprecian relaciones de complementariedad ni vinculación material”, los pliegos infringen las previsiones del artículo 18 LCSP. Resulta sorprendente que la representación de [REDACTED] cite el artículo 18, que establece la complementariedad como requisito de los contratos mixtos y, al mismo tiempo, mantenga la naturaleza radicalmente distinta a que se refiere el objeto del contrato. Lo cierto es que no hay alusión alguna a la condición de contrato mixto del que ahora se examina ni en los pliegos ni en la memoria.

La cuestión suscitada ha de solventarse examinando el contenido y la sistemática del artículo 99 de la Ley de Contratos del Sector Público. Este precepto introduce una modificación importante respecto de la normativa anterior en punto a la utilización de la división en lotes, en su apartado 3. En efecto, esta disposición establece, con rotundidad, un principio general en los términos siguientes: *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de las partes mediante su división en lotes...”* En este apartado se deduce la regla general de Contratos del Sector Público, la división por lotes para las licitaciones públicas.

A continuación, el artículo 99.3 establece una excepción, el órgano de contratación puede no dividir en lotes el objeto del contrato, cuando existan motivos válidos. Los mismos deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de concesión de obras. Prosigue esta regulación del artículo 99.3 incluyendo aquellos supuestos en los que, en todo caso, se deberá entender que concurre la condición de motivos válidos. Los precisa en sus apartados a) y b), sin que pueda considerarse que esta relación sea una lista tasada de motivos válidos. Por ello, el órgano de contratación está legitimado para apreciar motivos adicionales.

En el presente supuesto, el apartado b), del mencionado artículo 99.3 dispone: *“El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente.”*

Por tanto, para dilucidar el asunto aquí planteado habría que determinar si la opción seguida por el órgano de contratación de no dividir en lotes cumple los requisitos de la excepción prevista en el artículo 99.3 de la LCSP. En la Memoria justificativa del expediente de contratación para la adjudicación del contrato objeto de este informe, aprobada por la Mesa del Senado en su reunión del 28 de junio de



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

2018, se señala que no se establece la división en lotes, porque la misma dificultaría la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico, ya que muchas de las tareas son interdependientes, añadiéndose que la propia naturaleza del contrato implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones.

En consecuencia, en el documento que se acaba de mencionar se incluye, de una manera somera, pero suficiente, la fundamentación de la ausencia de división por lotes de la presente licitación. Con ello deben estimarse cumplidas las exigencias del artículo 99.3.

Respecto de los servicios, existe una cierta conexión entre las actividades a realizar, no tratándose de actuaciones extrañas unas a otras o desvinculadas materialmente. Como se señala en el informe técnico del Senado *“una óptima organización de las referidas actividades hace que resulte más que conveniente que el coordinador o encargado del servicio de limpieza sea quien supervise, organice, coordine y controle las actividades de desinfección, desratización y desinsectación (DDD), la limpieza de los residuos de cocina, la gestión de los residuos peligrosos y la limpieza de cristales en altura. Su conocimiento de los edificios y la presencia de personal de limpieza en todas las áreas de los mismos facilitan las sinergias en la detección de problemas en relación con la DDD y gestión de residuos y la gestión de las limpiezas específicas que sean en cada momento necesarias.”*

Igualmente, interesa tener en cuenta que, también según el informe técnico del Senado, el valor del servicio de desinfección, desinsectación y desratización presenta un coste estimado anual de 2.400 euros, esto es un 0,28% del total del contrato, mientras que la retirada y reciclaje de los residuos de cocina y la gestión medioambiental de residuos se valora estimativamente en 1.000 euros anuales (0,11% del total del presupuesto base de licitación).

Por esta razón, una eventual licitación separada o la división en lotes resultarían, además de inoperativas, completamente ineficientes desde el punto de vista económico. A este respecto, cabe recordar que, junto con los principios de la libre competencia e igualdad de acceso a las licitaciones, el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público también señala entre los objetivos de la contratación pública el asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y el principio de integridad, la eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. La eficacia es uno de los principios de actuación de la Administración Pública, según el artículo 103.1 de la Constitución.



CORTES GENERALES
TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Por último, el hecho de que el contrato abarque el Palacio del Senado, su ampliación, el edificio destinado a una eventual ampliación del Senado, así como la residencia institucional del Presidente no quiebra la previsión legal del artículo 99 de la LCSP, porque las labores de limpieza se prestan en espacios contiguos, en los dos inmuebles mencionados en primer lugar y, en los dos últimos espacios, son labores episódicas y representan una parte mínima del valor del contrato, 0,97 % y 1,36% en lo que a número de horas se refiere.

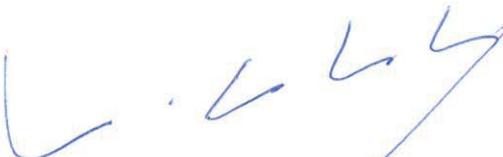
Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA:

1. Examinadas las alegaciones formuladas, desestimar los recursos formulados por [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con los fundamentos jurídicos de la presente resolución.
2. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa. Contra la misma solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 3.2 de la Resolución de 21 de diciembre de 2010 de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se crea el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes Generales (BOE de 25 de enero de 2011), así como en los artículos 12.1 c) y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Resolución se trasladará a todos los interesados.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de octubre de 2018.



Luis de la Peña Rodríguez
SECRETARIO



Rafael Simancas Simancas
PRESIDENTE



SENADO

ANEXO I



SENADO

ANEXO I: COSTE DE LA MANO DE OBRA DIRECTA PARA 1.184,50 HORAS SEMANALES

		HORAS	SALARIO	SEGURIDAD SOCIAL	COSTE TOTAL
Limpiador/a	04/08/2010	39	16.392 €	5.491 €	21.883 €
Encargado Edificio/Grupo	04/03/1991	39	23.811 €	7.977 €	31.788 €
Limpiador/a	12/02/2007	39	16.878 €	5.654 €	22.533 €
Limpiador/a	18/04/2006	24	10.387 €	3.480 €	13.867 €
Responsable de Equipo	12/04/1982	39	22.498 €	7.537 €	30.035 €
Limpiador/a	11/05/1992	39	19.310 €	6.469 €	25.779 €
Limpiador/a	17/02/2010	19,5	8.196 €	2.746 €	10.942 €
Limpiador/a	07/10/1991	39	19.310 €	6.469 €	25.779 €
Responsable de Equipo	04/02/1988	39	21.956 €	7.355 €	29.311 €
Limpiador/a	03/06/2002	22	11.349 €	3.802 €	15.151 €
Especialista	01/10/2008	39	20.787 €	6.964 €	27.750 €
Limpiador/a	11/06/2007	19,5	8.439 €	2.827 €	11.266 €
Limpiador/a	16/08/2010	20	8.406 €	2.816 €	11.222 €
Limpiador/a	26/04/1999	20	9.403 €	3.150 €	12.553 €
Limpiador/a	07/01/2003	39	17.365 €	5.817 €	23.182 €
Limpiador/a	01/10/1991	20	9.902 €	3.317 €	13.219 €
Limpiador/a	09/01/2008	20	8.655 €	2.899 €	11.555 €
Peón especialista	01/09/2010	39	16.569 €	5.551 €	22.119 €
Limpiador/a	11/02/2003	19,5	8.682 €	2.909 €	11.591 €
Limpiador/a	20/01/2004	19,5	8.682 €	2.909 €	11.591 €
Limpiador/a	12/01/2000	19,5	8.925 €	2.990 €	11.915 €
Limpiador/a	19/05/1999	25	11.754 €	3.938 €	15.692 €
Peón especialista	01/08/1984	39	21.830 €	7.313 €	29.143 €
Limpiador/a	10/06/1991	20	9.902 €	3.317 €	13.219 €
Peón especialista	01/03/2004	39	17.365 €	5.817 €	23.182 €
Limpiador/a	13/03/1991	20	9.902 €	3.317 €	13.219 €
Limpiador/a	20/03/2000	39	17.851 €	5.980 €	23.831 €
Limpiador/a	02/09/1992	20	9.902 €	3.317 €	13.219 €
Limpiador/a	02/01/2012	30	12.609 €	4.224 €	16.833 €
Limpiador/a	21/06/2004	19,5	8.682 €	2.909 €	11.591 €
Limpiador/a	17/06/1996	25	12.066 €	4.042 €	16.108 €
Limpiador/a	15/10/2009	19,5	8.196 €	2.746 €	10.942 €
Limpiador/a	10/11/1987	39	20.282 €	6.795 €	27.077 €
Limpiador/a	01/07/1994	34,5	16.651 €	5.578 €	22.229 €
Conductor/limpiador	01/07/2012	39	18.125 €	6.072 €	24.197 €
Limpiador/a	05/11/2012	15,5	10.153 €	3.401 €	13.554 €



SENADO

ANEXO I: COSTE DE LA MANO DE OBRA DIRECTA PARA 1.184,50 HORAS SEMANALES

Limpiador/a	23/09/1999	19,5	9.169 €	3.071 €	12.240 €
Encargado Edificio/Grupo	20/05/1996	39	23.635 €	7.918 €	31.553 €
Limpiador/a	10/11/2004	19,5	8.682 €	2.909 €	11.591 €
Especialista	18/11/1991	39	23.607 €	7.908 €	31.516 €
Limpiador/a	27/04/2010	30	12.609 €	4.224 €	16.833 €
		1184,5			772.800 €